

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O.I.T.

RADICACIÓN.- 6808160001352006000704900 NI 2008 - 00006

PROCEDENTE.- FISCALÍA 79 UNDH - DESTACADA (O.I.T)

IMPUTADOS.- LUIS FERNANDO NIÑO CALA ALIAS "NIÑO CALA"

YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA ALIAS "RICHARD"

DELITO.- HOMICIDIO AGRAVADO

VÍCTIMA.- JORGE ELIECER GUILLEN LEAL

DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008).

ASUNTO.-

Entra el Despacho a proferir sentencia, previa la verificación del procedimiento de preacuerdo celebrado entre los imputados **LUIS FERNANDO NIÑO CALA, YOLBER ANDRES GUTIÉRREZ GARNICA** y la Fiscalía Setenta y Nueve de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bucaramanga – Santander / Destacada programa O.I.T., por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

HECHOS.-

Se encuentran reseñados en el escrito de preacuerdo así.-

"EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006) EN HORAS DEL MEDIODÍA FUE ASESINADO EL CIUDADANO QUE EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE JORGE ELIECER GUILLEN LEAL CUANDO SE HALLABA EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA UBICADA EN LA CALLE 79 B N° 22 E – 41 DEL BARRIO COVIVA SEGUNDA ETAPA DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA.

(...) ELLO SUCEDIÓ LUEGO QUE DOS HOMBRES LLEGARAN HASTA EL LUGAR DONDE ADEMÁS SE ENCONTRABA LA ESPOSA EMILSE OVALLE MARTÍNEZ Y EL MENOR HIJO JORGE ANDRES GUILLEN OVALLE A QUIENES LOS VICTIMARIOS REDUJERON A LA

IMPOTENCIA VALIENDOSE DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE PORTABAN PARA LUEGO INGRESAR A UNA DE LAS HABITACIONES DE LA MORADA DONDE SE ENCONTRABA EL SEÑOR GUILLEN LEAL AL QUE PROPINARON MÚLTIPLES DISPAROS QUE LE OCASIONARON SU DECESO INMEDIATO.(...)”.

IDENTIDAD DE LOS IMPUTADOS.-

LUIS FERNANDO NIÑO CALA alias “**NIÑO CALA**” con cédula de ciudadanía N° 13852853, expedida en Santa Rosa, nacido el 2 de diciembre de 1980 en Barrancabermeja - Santander, hijo de Jairo y Luz Marina, estado civil unión libre.

YOLBER ANDRES GUTIÉRREZ GARNICA alias “**RICHARD**” con cédula de ciudadanía N° 91185059, expedida en Girón - Santander, nacido el 2 de octubre de 1983 en Curití – Santander, hijo de Luis Fernando y Myriam.

Ambos actualmente privados de la libertad en la cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barrancabermeja - Santander, en audiencia preliminar celebrada el día 3 de junio de 2008, a solicitud de la Fiscalía Setenta y Nueve de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bucaramanga – Santander, les formuló a los señores **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” y **YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA** alias “**RICHARD**” imputación como determinadores del delito de Homicidio agravado¹, contemplado en el artículo 104 numerales 3° y 7° del Estatuto Penal, al ser indagados sobre si se allanaban a los cargos, los imputados manifestaron que no. Así mismo, se

¹ Record 13.10 a 14.10 CD Audiencia Preliminar celebrada 3 de junio de 2008.

impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

DEL PREACUERDO.-

La Fiscalía 79 de la Unidad nacional de Derechos Humanos de Bucaramanga – Santander / Destacada OIT y los imputados **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** y **YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA** asistidos por su defensor, doctor JORGE ALBERTO RUIZ SÁNCHEZ, realizaron preacuerdo, en el que los imputados aceptan el cargo de Homicidio Agravado contenido en el Art. 104 numerales 3° y 7° del Código Penal a cambio de que la Fiscalía solicite al Juez de Conocimiento que al momento de fijar la pena se les disminuya la misma en un **48** por ciento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para emitir el presente fallo conforme a lo previsto en los artículos 36 Numeral 2° y 43 de la Ley 906 de 2004 y, el Acuerdo No. 4959 de 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa, *“Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...), por lo demás en el proceso se encuentra acreditado que **JORGE***

ELIECER GUILLÉN LEAL era afiliado al Sindicato de Trabajadores de Industria Química, Agroquímica, Ramas Afines y Derivados – **SINTRAINQUIGAS**-².

DEL PREACUERDO.-

Realizado el preacuerdo antes de formularse acusación, de que tratan los artículos 351 y s.s. del Código de Procedimiento Penal, conforme con el artículo 293, Inc. 2° del C. P. P., verificada la aceptación de los cargos preacordados, como también que las víctimas, esto es la señora EMILSE OVALLE MARTÍNEZ, viuda del occiso, manifestó por medio de escrito, autenticado ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga y allegada a través de la Fiscalía en la audiencia de verificación de preacuerdo, que no tiene ningún interés en iniciar incidente de reparación integral en contra de los señores **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA**, por lo se procedió convocar a audiencia para la individualización de la pena y sentencia, como en efecto se ha realizado.

No encuentra este Despacho, que en la actuación cumplida, se haya trasgredido alguna de las garantías fundamentales, que se hallan contempladas tanto en la Constitución Política, como en el estatuto penal y procesal penal.

En este mismo orden, se cumplen los presupuestos que para efectos de proferir sentencia se requieren en este asunto concreto, estos es, la existencia de un acta de preacuerdo que es equivalente al escrito de acusación, donde se precisa la imputación fáctica y jurídica en contra de los acusados, la cual tiene fuerza vinculante para esta funcionaria, como así lo estipula el inciso cuarto del artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, la actuación se ha cumplido dentro del marco del principio de legalidad y con respeto de las garantías fundamentales.

² Folio 5 Carpeta provisional.

Es por esta razón que se procede a emitir la correspondiente sentencia de primera instancia, por tratarse de una actuación válida en la que se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, exige como requisitos para emitir fallo de condena, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, frente a los cargos que se les imputan.

En consecuencia, a pesar del preacuerdo celebrado, debe acreditarse tanto la existencia del delito, como la responsabilidad de los acusados, con base en la fundamentación fáctica, los medios cognoscitivos que la respaldan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria que se proferirá.

A **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA**, la Fiscalía General de la Nación les imputó la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** conforme a los **numerales 3° y 7°** tipificados en la Ley 599 de 2000 así.-

“ARTICULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal vigente para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal, es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la vida, con que cuentan las personas. En este caso, la vida de la que era titular **JORGE ELIECER GUILLÉN LEAL**, quien fue ultimado, por dos hombres que llegaron hasta su casa de habitación y, valiéndose de arma de fuego, uno de ellos procedió a impactar en su humanidad, en momentos en que se encontraba postrado en su cama descansando.

La materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados, respecto de la misma está demostrada con los elementos materiales probatorios recaudados como se entra a analizar.

Para que una situación fáctica se ajuste a la descripción típica se requiere que el agente mate a otro poniendo a otro en situación de indefensión o valiéndose de tal situación y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad. De otra parte se tiene que la muerte fue ocasionada con arma de fuego y, que fue tenida en cuenta como una causal específica de agravación para imputar la conducta.

DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

- En primer lugar se cuenta con el Informe Ejecutivo -FPJ- 3, suscrito por el patrullero ELTON W. CALDERON LEAL y que informa sobre un

homicidio con arma de fuego en el barrio Coviva 2 Etapa, en la residencia familiar ubicada en la calle 79 B N° 22E – 41, también que al momento de ingresar a la residencia se encuentran con la señora EMILSE OVALLE MARTÍNEZ, esposa del occiso y su cuñada DERSI OVALLE MARTÍNEZ; así mismo informa que en el lugar donde dieron muerte a JORGE ELIECER GUILLEN LEAL, más exactamente debajo de la cama se hallan dos (2) proyectiles deformados de color gris plomo³.

- Así también, la inspección técnica a cadáver –FPJ- 10 suscrito por los patrulleros ELTON W. CALDERON RIVAS y MIGUEL ANGEL LEÓN LEÓN de fecha 23 de julio de 2006⁴, su correspondiente álbum fotográfico allegado a través de Oficio 0602 calendado 30 de julio de 2006⁵ y el informe técnico de necropsia médico legal identificado bajo el N° 2006P – 04050200134 correspondiente a JORGE ELIECER GUILLEN LEAL, también calendado 23 de julio de 2006 y, que concluye.-

“Correlacionando los datos del acta de levantamiento con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos: Muerte por shock neurogénico secundario a laceraciones encefálicas ocasionada por proyectil de arma de fuego”⁶.

- De otra parte, obra informe investigador de laboratorio –FPJ11, suscrito por el Técnico Profesional en Balística ALVEIRO MILLAN DÍAZ, que interpreta los resultados del estudio así.-

“(…) 9.1 LOS DOS (02) PROYECTILES CALIBRE 38 ESPECIAL MATERIA DE ANALISIS FUERON DISPARADOS POR UNA MISMA ARMA DE FUEGO.

9.2 DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTAN LOS PROYECTILES, SE DETERMINA QUE FUERON DISPARADOS POR

³ Folios 26-27. Cuaderno provisional.

⁴ Folios 20 – 25. Cuaderno provisional.

⁵ Folios 7 – 14. Cuaderno provisional

⁶ Folios 28-33. Cuaderno provisional.

*UNA MISMA ARMA DE FUEGO TIPO REVÓLVER, DE SEIS (06) ESTRÍAS DE ROTACIÓN DERECHA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LA MARCA LLAMA, COLT Y TAURUS COMO LOS MÁS COMUNES EN NUESTRO MEDIO ENTRES OTRAS. (...)*⁷.

- Finalmente se cuenta con el Registro Civil de Defunción, indicativo serial 05966293, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que informa sobre el fallecimiento de JORGE ELIECER GUILLEN LEAL – fecha y hora-⁸.

Los elementos reseñados en precedencia, permiten establecer que la conducta realizada está tipificada en los artículos 103 del Código Penal como HOMICIDIO, conducta punitiva que está aumentada en su pena por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 y se deduce del diligenciamiento que la conducta fue ejecutada con conocimiento de los hechos, con voluntad, es decir, con sapiencia e intención de realizarla, que resulta además violatoria del bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal, por lo que está configurado el injusto.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.-

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de los acusados señores **LUIS FERNANDO NIÑO CALA y YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** se tiene.-

- Interrogatorio de indiciado –FPJ- 27 - 27 de marzo de 2008- rendido por el señor JUAN DAVID GUERRA ORTEGA alias “DONALD”, quien dentro de su versión manifiesta.-

“(...) ESE SEÑOR LO MANDO MATAR NIÑO CALA, EL DIO LA ORDEN A ALIAS RICHARD Y RICHARD NOS MANDO A NOSOTROS A KLEIVER Y A MI (...) DE AHÍ FUIMOS HASTA DONDE RICHARD Y LE

⁷ Folio 15-19. Cuaderno provisional.

⁸ Folio 6. Cuaderno provisional.

DIJIMOS QUE YA HABÍAMOS HECHO LA VUELTA, DE AHÍ YO LE ENTREGUE LA PISTOLA A RICHARD Y ME FUI PARA LA CASA. DE AHÍ NO SUPE MAS NADA, RICHARD NOS DIJO BUENO ENCALETÉNSE (...) ⁹.

Dentro de la misma declaración al ser preguntado sobre quien dio la orden este respondió.-

“NIÑO CALA LA DIO A RICHARD Y ESTE A NOSOTROS”

Sobre las armas utilizadas manifestó.-

“FUE UN REVÓLVER LLEVABA KLEIVER ESE DÍA, CALIBRE 38 LARGO, YO TENÍA UNA PISTOLA 9 M.M. UNA GLOCK”

En otros apartes refiere.-

“(...) DOCTOR EL SEÑOR QUEDO MUERTO EN LA CAMA PORQUE ESTABA DURMIENDO, KLEIVER FUE EL QUE DISPARO PORQUE YO ME QUEDA CON LA SEÑORA Y EL NIÑO Y EL ENTRA HASTA LA PIEZA (...), (...) SI SEÑOR, ESE DÍA RICHARD NOS DIJO QUE YA HABÍA HABLADO CON ALIAS CALA QUE ES EL MISMO NIÑO CALA PARA QUE TUMBARAMOS AL MAN.

- De otra parte, se tiene la entrevista –FPJ- 14 – de fecha 5 de septiembre de 2007 rendida por el señor KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ, quien dentro de su declaración y sobre los hechos declaró.-

“(...) JORGE GUILLEN LEAL, LO MATARON EL DOMINGO 23 DE JUNIO EN EL BARRIO COVIVA, CALLE 79 NÚMERO 22-27, LO MATARON JUAN DAVID GUERRA, CARLOS ERASO PEÑALOSA Y YO KLEVER, LO

⁹ Folios 38 – 40. Cuaderno provisional.

*MATAMOS PORQUE EL MAN VENDÍA QUÍMICOS A LA GUERRILLA, LA ORDEN LA DIO NIÑO CALA (...)*¹⁰.

Las anteriores declaraciones dan cuenta que los procesados fueron las personas que dieron la orden a los entrevistados para ultimar a JORGE ELIÉCER GUILLÉN LEAL, así como que todos, es decir, entrevistados y procesados pertenecían al grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia y que el móvil del homicidio fue que la víctima le facilitaba químicos a la guerrilla, como así lo manifestó KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ y JUAN DAVID GUERRA ORTEGA, al momento de su entrevista con la Fiscalía cuando dijo.-

*“(...) DOCTOR VEA, A ESE SEÑOR LO MANDARON A MATAR PORQUE EL SACABA UN POLVO O LIQUIDO NO SE QUE ERA LO QUE SACABA DE FERTILIZANTES Y SE LO VENDIA O SE LO DABA A LA GUERRILLA, NO SE COMO ERA , PARA HACER BOMBAS (...)*¹¹.

Sin embargo, debe anotarse que tal situación no se encuentra acreditada dentro de la investigación.

- De otra parte, se une a lo anterior el hecho que los acusados, hayan celebrado preacuerdo de manera libre, voluntaria, consciente, y debidamente informados, en relación con las consecuencias que ello les acarrea tal como fue verificado por este juzgado, en donde aceptaron en calidad de determinadores, la realización de esta conducta y la existencia misma de ella por lo que de esta manera, aceptaron su responsabilidad en la realización de este hecho, tal como se consignó en el preacuerdo y se verificó ante este despacho.

De conformidad con los elementos materiales probatorios con que se cuenta respecto de la responsabilidad de los acusados en los hechos que ocupan la atención de este Despacho, debe afirmarse que el injusto de homicidio encuentra acreditación, así como las circunstancias específicas de

¹⁰ Folios 41 – 45. Cuaderno provisional.

¹¹ Folios 39, 40. Cuaderno provisional.

agravación endilgadas a los procesados, esto es, utilizando arma de fuego y valiéndose de la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima al ser objeto de las agresiones con arma de fuego, pues como lo refieren los autores materiales del ilícito, JORGE ELIECER GUILLÉN LEAL, al momento de ser ultimado se encontraba en su cama de habitación, durmiendo en su cama, pues estaba en su día de descanso, cabe anotar que el calendario indica que el 23 de julio de 2006 era domingo.

Por tanto, debe concluirse como se anunció que se cumple con los requisitos sustanciales y formales para emitir fallo de condena en contra de **LUIS FERNANDO NIÑO CALA y YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA**, por haberse acreditado más allá de toda duda razonable, tanto la existencia del delito preacordado, como la responsabilidad de los acusados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sin que exista causal alguna de ausencia de responsabilidad que los exima de los cargos preacordados.

Así como tampoco, halla reparo la culpabilidad, como presupuesto de la responsabilidad, pues no se encuentran situaciones que hagan desvirtuar la calidad de imputables de los procesados, que son personas con capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de autodeterminarse según esa comprensión y, que pudiendo actuar conforme al ordenamiento jurídico, decidieron encaminar su actuar para transgredirlo.

Bajo las anteriores consideraciones, debe procederse a establecer las consecuencias derivadas de la presente sentencia condenatoria.

PUNIBILIDAD.-

DE PENA DE PRISIÓN.-

El delito de Homicidio conforme al artículo 104 del Código Penal, que contempla las circunstancias específicas de agravación, tiene una pena

prevista de 400 a 720 meses de prisión (33.33 a 60 años), conforme al incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Teniendo en cuenta los criterios para dosificar la pena y conforme el Artículo 3° de la Ley 890 de 2004, no hay lugar a aplicar el sistema de cuartos contemplado en el artículo 61 del Código Penal, cuando se celebra preacuerdos y se acuerda la pena, caso que se presenta en este caso, se preacordó y se señaló que se otorgará la rebaja del 48%, rebaja máxima, en este caso la pena mínima es de 400 meses, que con la rebaja del 48%, la pena a aplicar a **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** y **YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA** es de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, el Juzgado acata el preacuerdo por hacer parte del principio acusatorio y por haberlo aprobado.

DE LA PENA ACCESORIA.-

De igual manera, se condenará a **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias “**RICHARD**” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber:

Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del

sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias “**RICHARD**”, excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que los procesados están privados de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, se ordena oficiar a este Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sean puestos a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos.-

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .

2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y

motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Bajo esta normatividad es claro que la pena impuesta a **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias “**RICHARD**” no satisface el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no les conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

En firme esta sentencia, comuníquese al D.A.S., al INPEC y a las autoridades indicadas en el artículo 166 del CPP., y remítase copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga - Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO (PROGRAMA DESCONGESTIÓN O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a los individualizados **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía No. 13.852.853 expedida en Santa Rosa – Bolívar y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias “**RICHARD**” quien dijo identificarse con la cedula de ciudadanía No. 91.185.059 expedida en Bucaramanga – Santander (No obra cojeto decadactilar de sus reseñas con las que aparecen en la Registraduría para hablar de su plena identidad), a la pena principal de **DOSCIENTOS (208) MESES DE PRISIÓN**, como determinadores

responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según hechos que tuvieron ocurrencia al interior de la vivienda ubicada en la Calle 79 B No. 22E – 41 del Barrio COVIVA 2 Etapa de la ciudad de Barrancabermeja – Santander, el día 23 de julio de 2006, aproximadamente hacía el mediodía, en momentos en que el señor **JORGE ELIÉCER GUILLÉN LEAL** - quien era tecnólogo en seguridad industrial y laboraba para la empresa de fertilizantes colombianos, siendo a su vez afiliado en tal condición al Sindicato – **SINTRAINQUIGAS**-, se encontraba en su casa de habitación, postrado en su cama durmiendo, cuando llegaron dos hombres armados y mientras uno de ellos estaba con su esposa y su hijo, el otro acciono el arma y sin mediar palabra, lo mato.

SEGUNDO.- CONDENAR a **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias “**RICHARD**” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal.

TERCERO.- NO CONCEDER a **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias “**RICHARD**” la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias “**RICHARD**”, a ordenes del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga -Santander, se ordena oficiar a este Despacho Judicial, con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sean puestos a disposición del Juzgado que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purguen la pena impuesta en este fallo.

CUARTO.- NO SUSTITUIR a **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias “**NIÑO CALA**” y **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias

“**RICHARD**” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- COMUNICAR esta sentencia al D.A.S., al INPEC y a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- REMITIR en firme la presente decisión, lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad Bucaramanga - Santander, para lo de su competencia.

SEPTIMO.- NOTIFICO esta decisión en estrados contra ella procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en el acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON

Jueza.

IVÁN REAL GONZÁLEZ

Secretario.